

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01188-00 (Pertenencia-Impedimento)

La presente providencia se profiere dentro del asunto de la referencia, con el fin de determinar si se acepta o no la competencia para conocer respecto del proceso de la referencia.

En primera medida es de indicar, que la jurisprudencia ha sentado que el fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual esté conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad también se asegura al dejar en cabeza de otro funcionario distinto la definición acerca de sí debe prosperar el impedimento expresado por el juez, o la recusación presentada contra él, cuando no se acepte la causal invocada.

En síntesis, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Prevé el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso, que *los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

Por su parte el artículo 141 numeral 1 *ibídem*, consagra como causal de recusación *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Con respecto a esta causal como lo comprendiera el tratadista López Blanco, esta es indudablemente una causal genérica, *“dentro de la cual se pueden englobar todas las demás, y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo (...) En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del anterior Código y al afirmar que ‘la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en esa causal’. No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro*

motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”.^[1]

En segunda medida, la Corte Suprema de Justicia en relación con la causal de impedimento prevista en el numeral primero del citado artículo ha expuesto:

“La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige si que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto (...).”.^[2]

De otro lado, existen múltiples pronunciamientos que ponen de presente el carácter restrictivo de las causales. En efecto, se ha dicho:

*“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación de fallador, **deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida**: consiguientemente, **a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta, no tipifican motivo de impedimento**; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos por la ley al efecto.*

*Apoyado en la gran trascendencia que los impedimentos y las recusaciones tienen en el ejercicio de la función jurisdiccional, **el legislador colombiano los tiene claramente reglamentados, no solamente en lo que dice relación con las causales que los estructuran**, sino también en lo atinente al procedimiento que corresponde seguir cuando se invocan los unos o las otras”. [Subrayas del Despacho].*^[3]

Después de las anteriores, precedentes normativos y jurisprudencias, expone esta juzgadora los hechos por los cuales se declara impedida para conocer del proceso pertenencia instaurado por la señora Flor Esmeralda Suarez Moreno contra el señor Byron López Salazar (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas, es de indicar la parte demandada es primo de la suscrita Juez, en el cuarto grado de consanguinidad por parte materna, pues mi objetividad se vería afectada pues conozco a cada uno de los herederos directos del demandado, pues tengo contacto directo con la familia, como será que el señor López Salazar falleció desde hace 2 años en esta ciudad, los herederos se encuentran en trámite de su sucesión, ya que la masa sucesoral es inmensa.

Aunado a lo anterior, es de indicar que en mi infancia vive en el predio de mayor extensión que es objeto de pertenecía, el inmueble limita entre la parte urbana y rural de la ciudad de Bogotá, igualmente con el municipio de la Calera por la parte alta de la montaña oriental.

Con lo antes expuesto no es que esta juzgadora se quiera extraer de sus funciones, sino que se busca que no se presente un desequilibrio entre las partes en litigio, al asumirse el conocimiento del mismo, pues uno de los principios fundamentales de la administración de justicia y que deben estar protegidos por los funcionarios judiciales, es el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes en un litigio, cual para el asunto en comento se podría ver afectado o resquebrajado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que la suscrita Juez Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda pertenencia de FLOR ESMERALDA SUAREZ MORENO en contra de BYRON LÓPEZ SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: REMITIR la actuación referida en el punto anterior, al señor Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
Juez

^[1] Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, t. I, parte general, 6ª Edic, página 154.

^[2] Corte Suprema de Justicia, auto, 11 de julio de 1995, M. P. Dr. Javier Tamayo Jaramillo.

^[3] H. Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75.

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5644e6cccbd3a7ac31316a73121e3c157cec5e23de584bdc8ace06f98952648**

Documento generado en 10/04/2024 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>